

NÚMERO 12,867.

Diciembre 20 de 1894.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con la "West Indian And Pacific Steam Ship Co." para la navegación entre Liverpool y Veracruz.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Juan Ritter en representación de la "West Indian and Pacific Steam Ship Co.", para la navegación entre Liverpool y Veracruz.

S. Camacho, diputado presidente.—A. Canseco, senador presidente.—Eduardo Velázquez, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.—Manuel G. Cosío.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Juan Ritter en representación de la "West Indian Pacific Steam Ship Company," han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. El Sr. D. Juan Ritter, del comer-

cio de Veracruz, se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, así como los impresos y bultos postales que de la República Mexicana se remiten á Europa y que se entreguen en la misma República á los agentes de los vapores de la "West Indian and Pacific Steam Ship Company," que hacen la carrera cada 28 días entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México) tocando, además, las Barbadas, St. Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Santa Marta, Savanilla, Cartagena, Port-au-Prince, Kington, Colón, Tampico y Nueva Orleans, pudiendo tocar á la ida y á la vuelta, el puerto mexicano de Progreso. Se compromete, además, transportar en los mismos términos, la correspondencia de uno á otros puertos mexicanos que toquen los vapores de la línea. La Compañía queda también obligada á entregar por su cuenta, toda la correspondencia, impresos y bultos postales, en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con sujeción á las prescripciones relativas al Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

2. El servicio de la línea "West India and Pacific," se efectuará salvo en los casos de fuerza mayor, sujetándose al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el Sr. D. Juan Ritter se compromete á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por la vía telegráfica y con anticipación de ocho días, la fecha de la llegada de cada buque á Veracruz, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje, dando igual aviso sus agentes en los puertos mexicanos á las respectivas administraciones de Correos. Se compromete también á entregar periódicamente á esta Secretaría, un número suficiente de ejemplares impresos del itinerario de la línea, y á que cuando los vapores no toquen alguno ó algunos de los puertos fijados, se entregue y reciba, sin embargo, la correspondencia, impresos y bultos postales de México, para dichos puertos, por medio de otros buques de la Compañía, haciéndose el transbordo de la correspondencia y su conducción á

NÚMERO 12,868.

Diciembre 20 de 1894.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar ó rescindir los Contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 31 de Marzo del entrante año de 1895, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del presupuesto de egresos.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

S. Camacho, diputado presidente.—A. Canseco, senador presidente.—F. L. de la Barrera, diputado secretario.—Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.—Manuel G. Cosío.—Al . . .

los vapores de la línea directa, sin gravamen alguno para el gobierno mexicano.

3. El Sr. D. Juan Ritter ó los agentes de la Compañía avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las administraciones de Correos en los puertos mexicanos donde toquen.

4. La Compañía se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del gobierno de México y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

5. Los valores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, á la hora de su llegada y salida, no siendo de noche ó en día de fiesta nacional, salvo en todo caso las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación ó las autoridades correspondientes.

6. Los vapores á que este Contrato se refiere, estarán exentos del pago de derecho de fero como compensación del servicio á que quedan obligados.

7. Cuando el servicio ó tráfico lo requieran, puede el concesionario aumentar el número de vapores, ó el de viajes, ó el de puertos, sujetándose para cada uno de estos aumentos, á las prescripciones estipuladas y comunicando al gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

8. Para los efectos de este Contrato, el concesionario será considerado como mexicano, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

9. El Contrato comenzará á tener efecto desde el día 1º de Diciembre de este año; durará tres años prorrogables á voluntad de ambas partes y caducarán en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Diciembre 1º de 1894.—Manuel G. Cosío.—Por la "West Indian Pac S. S. Co. Lid."—Juan Ritter.

NÚMERO 12,869.

Diciembre 20 de 1894.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con C. Gama y Compañía para la construcción de un ferrocarril del kilómetro 62 á 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, al Paso del Río de San Juan.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. Manuel Gama y Comp., para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al Paso del Río de San Juan, pudiendo tocar en Acayúcan.

S. Camacho, diputado presidente.—A. Cancasco, senador presidente.—F. L. de la Barra, diputado secretario.—Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.—Manuel G. Cosío.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Gama y Comp., para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al Paso del Río de San Juan, pudiendo tocar en Acayúcan.

## CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Manuel Gama y Comp., ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro, que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al Paso del Río de San Juan, pudiendo tocar en Acayúcan.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con 15 días de anticipación, del tiempo y lugar en que se hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 10 kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Darán principio á la construcción de la vía dentro de 18 meses, debiendo terminar 15 kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de 6 años.

6. Se asociará á cada una de las secciones

## CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

40 y 41. Iguales respectivamente á los arts. 41 y 42 del citado Contrato.

42. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

43. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

44 á 49. Iguales respectivamente á los arts. 45 á 50 del citado Contrato.

50. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3° y 5°, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y tégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

51. Igual al art. 52 del citado Contrato.  
52. Los concesionarios, para garantizar el

de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$100 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

7 á 10. Iguales respectivamente á los artículos 7 á 10 del Contrato aprobado por decreto de 15 de Diciembre de 1894.

## CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11 á 16. Iguales respectivamente á los arts. 11 á 16 del citado Contrato.

17. Para auxiliar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se compromete á dar á la misma, por cada kilómetro de vía férrea que se construya, 4,000 hectáreas de terrenos baldíos ya deslindados en los Estados de Veracruz, Tabasco, Oaxaca y Chiapas ú otros que designe la Empresa; si no hubiere terrenos ya deslindados que pueda elegir la Empresa, ésta, considerada como Compañía deslindadora, procederá al apeo ó deslinde y medición de dichos terrenos.

18. El Gobierno no concederá durante el término de 10 años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de 60 kilómetros á cada lado de ella.

19 á 21. Iguales respectivamente á los arts. 20 á 22 del citado Contrato.

22. Igual al art. 23 del citado Contrato, con la única diferencia de hacer referencia al art. 33.

## CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

23 y 24. Iguales respectivamente á los arts. 24 y 25 del citado Contrato.

25. Igual al art. 26 del citado Contrato, con la única diferencia de hacer referencia al art. 23.

26 á 31. Iguales respectivamente á los arts. 27 á 32 del citado Contrato.

## CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

32 á 39. Iguales respectivamente á los arts. 33 á 40 del citado Contrato.

cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en bonos de la Deuda Pública, en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de \$3,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

53. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Noviembre 24 de 1894.—*Manuel G. Costo.*—*Manuel Gama y Comp.*

NÚMERO 12,870.

*Diciembre 20 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Leandro F. Payró, por un perfeccionamiento en la mezcla combustible de su invención.

NÚMERO 12,871.

*Diciembre 20 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Tomás Carandente Tartaglio, por un sistema para formar columnas artísticas con los tubos de fierro que se venden en el comercio.

NÚMERO 12,872.

*Diciembre 20 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á la Corporación "The Pauly Jail Building and Manufacturing C<sup>a</sup>," por un sistema perfeccionado para abrir y cerrar simultáneamente las puertas de un número cualquiera de calabozos situados en una misma fila en las cárceles ó establecimientos semejantes, inventado por el Sr. P. J. Pauly.

NÚMERO 12,873.

*Diciembre 20 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Juan Y. Parkman, por un aparato perfeccionado para concentración de minerales.

NÚMERO 12,874.

*Diciembre 21 de 1894.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para contratar con I. Bejarano la celebración de una Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con el C. Ignacio Bejarano, ó con la Compañía que organice, la celebración en la capital de la República de una Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes, que se inaugurará el día 2 de Abril de 1896, concediéndole las franquicias y exenciones que estime convenientes, pero sin subvención alguna del Erario Federal.

*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al...

NÚMERO 12,875.

*Diciembre 21 de 1894.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato de reforma del de 20 de Junio de 1888, sobre colonización en Oaxaca y Veracruz, celebrado con M. Ramírez Varela y J. Mora.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Sánchez Mármol, en la de los Sres. Manuel Ramírez Varela y José Mora, modificando el contrato celebrado el 20 de Junio de 1888, para colonizar en los Estados de Oaxaca y Veracruz, en sus límites con Tabasco y Chiapas, quedando los arts. 1 y 14 de la manera siguiente:

"Art. 1<sup>o</sup> Se autoriza á los Sres. Manuel Ramírez Varela y José Mora, ó á la Compañía que organicen, para traer al país y establecer en él, con el carácter y condición de colonos, á extranjeros de la nacionalidad que acepte el Gobierno; debiendo también establecer mexicanos con los mismos carácter y condición, en una proporción de diez por ciento cuando menos.

"Art. 14. Las bases de los contratos que celebren los Sres. Ramírez Varela y Mora con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato de 20 de Junio de 1888 que no se reforman por el presente.

*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al...

NÚMERO 12,876.

*Diciembre 21 de 1894.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con E. Robioú y C<sup>a</sup>, para la construcción de un ferrocarril entre Puebla y Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel González Costo, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de la Unión, y los CC. Emilio Robioú y C<sup>a</sup>, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz, quedando la primera parte del art. 18 en los términos siguientes:

"Art. 18. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados 50 kilómetros de ferrocarril construido y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera de los terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, ya sea en los Estados de Puebla y Veracruz, por donde cruza el ferrocarril, materia de este Contrato, ó en los Estados que elija, en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestiona-

blemente obligación alguna de pagar la precitada subvención”

México, á 15 de Diciembre de 1894.—*S. Camacho*, diputado presidente.—*I. T. Chávez*, senador vicepresidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Emilio Rubio y Comp., para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á las Sres. Emilio Rubio y C<sup>a</sup>, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro, que partiendo de la Estación de Esperanza, del Ferrocarril Mexicano en el Estado de Puebla, pase por la ciudad de San Andrés Chalchicomula, Hacienda de Tlachichuca, Rancho de Tepetitlán, Hacienda de la Capilla, Rancho del Saltillo y termine en Perote, del Estado de Veracruz.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de

12 meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con 15 días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 10 kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de 18 meses, debiendo terminar 10 kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos 30 kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de ocho años.

6 á 10. Iguales respectivamente á los arts. 6 á 10 del Contrato aprobado por decreto de 15 de Diciembre de 1894.

#### CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar veinte años como término para la exención de impuestos.

13 á 17. Iguales respectivamente á los arts. 13 y 17 del citado Contrato.

18. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados 25 kilómetros de ferrocarril; y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario; ya sean en los Estados de Puebla y Veracruz por donde cruza el ferrocarril materia de este Contrato ó en los Estados que elija. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con an-

terioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.<sup>1</sup>

19. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros de cada lado de ella.

20 á 23. Iguales respectivamente á los arts. 20 á 23 del citado Contrato.

#### CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24 á 32. Iguales respectivamente á los arts. 24 á 32 del citado Contrato.

#### CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

33 á 40. Iguales respectivamente á los arts. 33 á 40 del citado Contrato.

#### CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

41 á 52. Iguales respectivamente á los arts. 41 á 52 del citado Contrato.

53. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de \$5,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

54. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Septiembre 19 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—*Emilio Rubio y Comp.*

#### NÚMERO 12,877.

Diciembre 21 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Inteligencia de la circular de 24 de Noviembre de 1894, sobre cobro del impuesto en las matanzas para el abasto público.*

Circular núm. 183.—El Secretario de Ha-

<sup>1</sup> Véase el texto del decreto de aprobación, que reformó este artículo.

cienda y Crédito Público, en orden fecha 17 del corriente, me dice:

“Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 2,451, de 14 del actual, en que traslada el que con igual fecha dirigió al principal de esa renta en Toluca, con motivo de la mala interpretación que varios matanceros de cerdos pretenden dar á la Circular núm. 179, expedida por esa general con fecha 24 del mes próximo pasado, el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien aprobar la resolución dictada por vd. sobre el particular, porque la citada Circular se refiere únicamente á las matanzas que se hacen anualmente, y que no tienen por objeto el abastecimiento ordinario de la población, y en tales matanzas de ninguna manera se comprende el ganado de cerda; siendo tan explícita la resolución contenida en dicha Circular, que no necesita aclaración, pues sólo violentando el sentido natural de su contexto podría dársele la interpretación torcida que pretenden darle los interesados en substraerse al pago del impuesto que establece la ley.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento, manifestándole que la interpretación que se pretendía dar á la Circular de 24 de Noviembre último, núm. 179, era la de que matándose los cerdos en los corrales inmediatos ó de los suburbios de la ciudad, no debía pagarse más que la mitad de la cuota que señala la fracción 78 de la tarifa vigente, siendo así que los ganados destinados al abasto diario de las poblaciones no fueron comprendidos en la resolución circulada en aquella fecha, pues sólo se refirió á los ganados que se matan anualmente, por el invierno, en las haciendas y ranchos ó en los corrales cercanos ó de los suburbios de las poblaciones, los cuales ganados, por su superior calidad, no pueden destinarse al abasto.

México, Diciembre 21 de 1894.—El administrador general, *E. Loaeza*.—Al administrador principal del Timbre en. . . .